

**Constancia secretarial:** Medellín, 18 de mayo de 2021. Le informo señora Juez que se radicaron 4 memoriales para el presente proceso, los cuales contienen constancia de envío y entrega de notificación por aviso a los demandados, informe de nuevos cánones adeudados para ser tenidos en cuenta y por ultimo se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. También le informo que revisado el sistema de títulos judiciales se encontraron dineros consignados para este proceso por valor de \$. No existe embargo de remanentes.

La solicitud de terminación del proceso proviene del correo electrónico registrado por la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados. +T

También le informo que el 14 de mayo los demandados LUISA FERNANDA ROMÁN ARANGO y JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ allegaron derecho de petición.

**JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS**  
Escribiente



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400325 <b>2019 01420</b> 00
ASUNTO	NO PROCEDE DERECHO DE PETICIÓN DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Los demandados LUISA FERNANDA ROMÁN ARANGO y JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ elevan petición<sup>1</sup> el día 14 de mayo de 2021, solicitando se dé trámite a las solicitudes de terminación del proceso presentadas por la parte demandante, se levanten las medidas cautelares, y se entreguen los dineros retenidos por embargo.

Con relación a lo anterior, sea lo primero indicar que, para las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición tiene limitaciones, que deben diferenciarse, pues las peticiones que se formulen ante los Jueces son de dos clases: "*(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contenciosos Administrativo*"<sup>2</sup>.

De cara a lo anterior, se debe advertir que la petición presentada hace parte de la función jurisdiccional en cabeza de este Juzgado en consideración de la parte que la presenta (LUISA FERNANDA ROMÁN ARANGO y JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ), así como por la naturaleza del asunto, por lo que el derecho de petición elevado ante las autoridades judiciales no puede ser utilizado para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que

<sup>1</sup> Artículo 23 Constitución Política y el artículo 13 ley 1755 de 2015 reglamentaria.

<sup>2</sup> T 311 de 2013.

esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal y por tal motivo no es procedente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante con la facultad para recibir y por el codemandado JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ, se adecúa a los presupuestos regulados en el artículo 461 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que no existe nota de embargo de remanentes, es por lo que estando reunidos los requisitos para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR terminado** POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.** en contra de **LUISA FERNANDA ROMÁN ARANGO y JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ.**

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento del embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal o convencional vigente que devenga la demandada LUISA FERNANDA ROMÁN ARANGO (C.C. 43.918.987) al servicio de SALAMANCA S.A. Adviértase al ente registrador que la orden de embargo le fue comunicada mediante oficio N° 146 del 15 de enero de 2020.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble propiedad del demandado JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ (C.C. 15.323.561) identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5022683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte. Adviértase al ente registrador que la orden de embargo le fue comunicada mediante oficio N° 146 del 16 de enero de 2020.

**CUARTO: LÍBRENSE y ENVÍENSE** oficios por Secretaría, con destino a los entes destinatarios del levantamiento de las órdenes de embargo; así como al comisionado Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, informándole que el secuestro les fue comunicado mediante despacho comisorio N° 014 del 07 de febrero de 2020.

**QUINTO: ENTREGAR** en favor de la demandada LUISA FERNANDA ROMÁN ARANGO (C.C. 43.918.987), los depósitos judiciales que se encuentren retenidos por concepto de embargo de su salario, y los que se sigan reteniendo hasta tanto se haga efectivo el levantamiento del embargo, de conformidad con la solicitud que se atiende.

**SEXTO: NO ACCEDER** a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el desglose del documento base de ejecución **una vez** se aporte prueba en original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido

en el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandada.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C. de P. C.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**  
JARC

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c46bc8a83677898292f043781dc0959e50e625f0a1eed95e10e5e9eb63aece**

Documento generado en 25/06/2021 04:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**